

LA REGULACIÓN CANÓNICA DEL BAUTISMO DE NIÑOS EN PELIGRO DE MUERTE

JOSÉ M. MARTÍ

1. *Presentación*

Este asunto pedía un estudio monográfico por su importancia. El bautismo interesa particularmente a la Iglesia porque por él aumenta el número de sus miembros e incorpora el mundo a Cristo¹. Es más, de cómo se practique va a depender la imagen de la Iglesia².

Por otra parte, nadie puede poner en duda que, si se parte de la necesidad del bautismo de agua, aquí como en ningún sitio está comprometida la ley suprema de la Iglesia, la salvación de las almas. Pero esta salvación de los niños en peligro de muerte que se trata de garantizar con el bautismo, origina graves problemas.

Quizá el principal es la confluencia y contraposición del derecho de todo hombre a los medios para su salvación -por el que vela la Iglesia-, con el que tienen los padres a representar y decidir por sus hijos hasta que éstos tengan uso de razón o alcancen la mayoría de edad, según los casos.

1. J.-Ch. DIDIER, *Le baptême des enfants*, en «L'Ami du Clergé» 75 (1966) 199.

2. «Tout ce que fait l'Église, et spécialement la pratique sacramentelle, doit être comme le reflet de son être» (Episcopat français, note *La Pastoral du Baptême des petits enfants* de 1966, en «L'Ami du Clergé» 75, 1966, p. 155). Lo que vale dicho concretamente del bautismo, como expuso K. Barth en su obra clásica *Die kirchliche Lehre von der Taufe*, 1943, en la que hablaba de una Iglesia confesante, que ve en el bautismo un acto de fe y de compromiso personal, y de otra multitudinaria en la que se admite a todo el mundo y se tiende al número en detrimento de la calidad.

El hecho de que la Iglesia haya querido en tiempos recientes enfatizar aquel derecho de los padres como una zona de intangibilidad, hace más llamativa la incompatibilidad de un derecho y otro. Pero no es éste el único conflicto con que nos encontramos.

Está también la obligatoriedad de administrar el bautismo en estas circunstancias. Bautismo que, de prescribirse, ¿sólo sería de obligatoria administración para los bautizados en la Iglesia católica y para quienes hayan sido recibidos en ella, con uso de razón y siete años cumplidos (c. 11), o para cualquiera?

Tendremos que aludir finalmente a la libertad religiosa que juega su papel en toda la problemática acogida en el canon.

Ocuparse del tema aparecía aun más conveniente reparando en lo escaso y antiguo de la bibliografía a él consagrada³.

Lo delicado de la solución a los interrogantes que el supuesto de hecho plantea, aconseja un estudio detenido de los fundamentos del precepto así como de su correcta aplicación. Este será precisamente el punto de partida de nuestra exposición.

2. *Las fuentes del c. 868, 2*

El c. 868, 2 recoge la disciplina actual de la Iglesia occidental sobre el bautismo de niño, de padres católicos, e incluso no católicos, en peligro de muerte. En estos casos, el niño, «puede lícitamente ser bautizado, aun contra la voluntad de sus padres».

Dos son las fuentes que se indican en la edición del Codex con la anotación de las fuentes⁴, a saber: el c. 750 n. 1 del Código de 1917, y el n. 8, 1 de la introducción al apartado III, sobre el bautismo de los niños, del decreto «Ordo baptismi parvulorum» de la S. Congregación para el Culto Divino.

3. Sólo hemos podido tener acceso a los siguientes trabajos monográficos, que ordenamos por su importancia: G. OESTERLE, *De baptismo infantis ex infidelibus parentibus geniti*, «Commentarium pro religiosis et missionariis» 20 (1939) 22-37; P. TORQUEBAU, *Baptême en Occident*, «Dictionnaire de Droit Canonique», vol. 11, col. 138-141; *Baptizing non-catholic child in danger of death*, «The Ecclesiastical Review» 83 (1930) 207.

4. Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici Authentice Interpretando, *Codex Iuris Canonici* (Città del Vaticano 1989) 247.

Este último se expresa así:

«Si parvulus in periculo mortis versatur, sine mora baptizetur modo infra statuto»⁵.

En el texto habría que observar que no se nos plantea sino la urgencia del bautismo cuando hay peligro de muerte. No hay referencia alguna ni a la condición religiosa ni a la intención de los padres. Complementario resulta el párrafo 16 del capítulo II del decreto. En él se nos dice:

«Absentē sacerdote vel diacono, imminente periculo et praesertim articulo mortis, quilibet fidelis, quin etiam quilibet homo debita intentione motus, potest, immo aliquando debet, Baptismum ministrare»⁶.

Sin duda también este pasaje ha sido tenido en cuenta en la redacción del canon.

La otra fuente citada es el c. 750 n. 1 del Código de 1917, en él se disponía:

«Es lícito bautizar, aun contra la voluntad de sus padres, el párvulo hijo de infieles, cuando se halla su vida en un tal peligro que prudentemente se prevé que ha de morir antes de llegar al uso de la razón».

En la redacción del Código de 1917 obsérvese que el peligro no es estrictamente un «periculum mortis», tal y como se entiende en cánones como el 1079, 1 del nuevo Código⁷, según el cual el peligro de muerte es inminente y no requiere que ésta se produzca, basta con que de la situación pueda seguirse verdadera y gravemente la muerte de la persona o que ésta sobreviva. En cambio el antiguo c. 750 incluía en peligro de muerte remoto, en cuanto que amenazaba seria y gravemente la vida del niño durante su desarrollo.

5. S. CONGREGACION PARA EL CULTO DIVINO, decreto «ordo Baptismi parvulorum», en *Enchiridion Vaticanum 3. Documenti ufficiali della Santa Sede. Testo ufficiale e versione italiana, 1968-1970*, edición de E. Lora (Bologna 1977) 666, n. 1134.

6. *Ibidem*, l. c., 652-654, n. 1107.

7. El c. 1079, 1 se ocupa de un caso de competencia extraordinaria de dispensa de impedimentos matrimoniales, esta competencia se otorga «urgente mortis periculo». En el párrafo tercero se trata de cuando se conceden competencias dispensadoras al confesor, lo que ocurre «in periculo mortis». El término es interpretado como temor de que la persona que en él se halla pueda morir por una causa intrínseca o extrínseca (F. AZNAR, *Código de Derecho canónico. Edición bilingüe comentada* Madrid 1985, p. 518; IDEM, *El Nuevo Derecho Matrimonial Canónico*, Salamanca 1985, pp. 194-195).

No obstante, para una recta comprensión del antiguo c. 750 y del valor de sus términos hay que repasar las fuentes que subyacen en su redacción⁸.

2.1. *El bautismo de los hijos de infieles con la oposición de sus padres en el Magisterio anterior al Código de 1917*

2.1.1. *La postura de Benedicto XIV*

Hasta el siglo XIII se debatió sobre si un príncipe cristiano tenía derecho de hacer bautizar, contra la voluntad de sus padres, a los hijos de sus súbditos judíos o paganos. Benedicto XIV retoma toda esta problemática y escribe tres cartas respondiendo a las cuestiones planteadas.

De ellas, dos se ocupan del caso particular del bautismo en peligro de muerte de los hijos. Comenzamos por el análisis de la más importante⁹: la carta «Postremo mense» de 28 de febrero de 1747.

La cuestión se centra en la licitud de los matrimonios así administrados. La opinión de Durand (In IV Sent., dist. IV, q. VII, art. 13), que declara inválidos los matrimonios conferidos a hijos de infieles contra la voluntad de sus padres, se rechaza¹⁰, pero Benedicto XIV declara la ilicitud del bautismo así administrado¹¹.

No obstante exceptúa de esa ilicitud tres casos, uno de ellos es el administrado a un niño en peligro de muerte -«in extremo mortis discrimine»-, en este caso la obra es ciertamente laudable y agradable

8. He aquí las fuentes que se citan para el antiguo c. 750, 1: Benedictus XIV, ep. «Postremo mense», 28 febr. 1747, n. 8, 23; ep. «Probe», 15 dec. 1751, *14; S. C.S. Off., 28 ian. 1637, ad I; (Quebec), 24 aug. 1703; (Siam), 21 ian. 1767; (Mission . Loang et Kacong), 8 nov. 1770, ad 2; (Promont. Bonae Spei), 22 iul. 1840; (Vic. Ap. Sandwic.), 11 dec. 1850, ad 6; (Sutchuen.), 4 mai 1853; (Kishnagur), 18 iul. 1894; 6 iul. 1898, ad 4; S.C. de Prop. Fide (C.G.), 13 febr. 1658; Instr. 17 apr. 1777, n. I, II, 2, 3, n. VI-VIII; litt. (ad Vic. Ap. Siamen.), 13 ian. 1783; instr. (ad Vic. Ap. Indiar. Orient.), 8 sept. 1869, n. 46 (*Codex Iuris Canonici Pii X. Iussu digestus Benedicti Papae XV auctoritate promulatus, praefatione, fontium annotatione et indice analytico-alphabetico ab emo. Petro Card. Gasparri auctus*, Romae 1918, p. 369 nota 4).

9. P. TORQUEBLAU, *Baptême en Occident*, cit., col. 138.

10. Ya se confirma la validez de estos bautismos por un decreto del S. Oficio de 23 de julio de 1639 (DENZINGER-SCHÖNMEYER, *Enchiridion symbolorum*, Barcinone-Friburgi Brisgoviae-Romae 1976, p. 444, n. 1998).

11. Se sigue expresamente la doctrina de S. Tomás (S. Th., III, 48, 10).

a Dios, ofrece la salvación inmortal al niño por el agua laustral (purificadora)¹².

Si falta ese peligro de muerte la opinión generalizada es la de que no se puede conferir lícitamente el bautismo, porque se teme que el bautizado en un período de tiempo se separe de la religión católica. En cambio, si un niño bautizado no se vuelve a encomendar a sus padres infieles sino a un cristiano, debe ser bautizado, aunque no lo ofrezcan los padres, para que llegue a ser católico, de tal forma que se vea preservado de la enfermedad y de cualquier mal¹³.

En la carta «Probe» del 15 de diciembre de 1751 se vuelve a ocupar del hijo de judío que se encuentra en «extremo mortis discrimine», en cuyo caso, aunque a los padres les repugne, puede ser presentado por cualquiera al bautismo y conducido a las aguas bautismales. La razón es que a cambio del poco daño que esto puede infligir a los padres, se causa un gravísimo y eterno perjuicio, que redunda en la prole, a no ser que se la regenere con la inmersión regeneradora¹⁴.

2.1.2. Doctrina de la S.C. del Santo Oficio

No hay ruptura con los puntos antes expuesto pero si nuevos matices que dan una visión más completa del asunto.

En el decreto de 18 de enero de 1637 dice que puede conferirse el bautismo a los hijos de los mahometanos por las criadas cristianas cuando los niños se encuentren con certeza moral «in articulo mortis», si esto se hace sin escándalo¹⁵. Esta última limitación es de sumo interés.

Frecuentemente se insiste en que se prohíbe que fuera de ese peligro se admita al bautizo a estos niños por temor a que aquél sea profanado por

12. Como confirmación el Papa cita unos decretos del Santo Oficio así como el parecer de algunos teólogos como Gobat, Suárez, Becamus, Hurtadus, Azorius, Castus Palaus, Paschal, Barbosa y S. Francisco Javier. Este, en concreto, recomendaba a un padre que se lamentaba de que pocos infieles hubiesen sido conducidos por él al culto del verdadero Dios en las Indias, que aprovecharía más de lo que imaginaba generando diligentemente por el bautismo a los niños para el Cielo. Consta al Papa que el santo se refiere aquí a los niños de los indios que se encontraban al final de su vida (BENEDICTUS XIV, ep. *Postremo mense*, 28 febr. 1747, n. 8, en *Fontes*, vol. II, 65).

13. *Ibidem*, n. 22, en *l.c.*, 71.

14. BENEDICTUS XIV, ep. «Probe», 15 dec. 1751, *14, en *Fontes*, vol. II, 347.

15. S.C.S. OFFICII, , 28 ian. 1637, en *Fontes*, vol. IV, 6.

su conducta futura, imbuida de doctrinas heréticas..., y más que ocasionarles salvación aumente su condena.

Este peligro cesa existiendo un urgente peligro de muerte, o estando afectado el niño por cualquier dolencia que haga presumir prudentemente que morirá antes de alcanzar la discreción. Si es así no sólo es lícito sino que los misioneros deben cuidar diligentemente para que sean regenerados por el sacramento del bautismo en tiempo oportuno, no sólo en la iglesia sino también en su domicilio. Entonces cesa el peligro próximo de perversión, y se provee con el remedio necesario a la salvación eterna del niño, sin culpa, incluso con mérito para el ministro¹⁶.

Cuando se está ante un caso de extrema y verdadera necesidad, en que es inminente la muerte del niño, y no se puede dar ocasión más cómoda para visitarlo, y los padres son contrarios al bautismo, los misioneros pueden e incluso deben servirse de materia próxima y remota, incluso siendo ésta dudosa, siendo necesario que prevalezca al peligro de la invalidez del sacramento el socorro, aunque incierto, a la generación espiritual del niño¹⁷.

De acuerdo a esta doctrina, no se permite bautizar a niños enfermos pero sin peligro próximo de muerte, aunque la mayoría de ellos mueran antes de haber cometido un pecado grave, si el pequeño número de los que escapen a la muerte, de mayores, profanarían su bautismo¹⁸.

Parece ampliar más la licitud del bautismo una respuesta de 1894. Por ella se extiende al bautismo de los hijos de infieles en peligro de muerte, pero que no se hallan en «artículo mortis»; al de estos mismos cuando no hay esperanza de volverlos a ver y por fin, si se duda prudentemente de que, por la enfermedad de la que están aquejados, no vivan sino que mueran antes de alcanzar el uso de razón -«aetas discretionis».

Tratándose de hijos de infieles en peligro o en artículo de muerte, si se duda de si habrán alcanzado el uso de razón, y no existe oportunidad de que sean instruidos en la fe, se pide que los misioneros los instruyan lo mejor posible; de otro modo sean bautizados bajo condición¹⁹.

16. *Ibidem* (Siam), 21 ian. 1767, en *l.c.*, 97.

17. *Ibidem* (Mission. Loang et Kacong), 8 nov. 1770, en *l. c.*, 107.

18. *Ibidem* (Sutchuen.), 4 maii 1853, en *l.c.*, 198

19. *Ibidem* (Kishanagur), 18 iul. 1894, en *l.c.*, 484.

2.1.3. *Doctrina de la S.C. de la Propagación de la Fe*

Sigue -incluso con referencias expresas a los textos vistos- el hilo doctrinal antes expuesto. Merece un examen más detenido la instrucción de 17 de abril de 1777.

Un punto de interés para nosotros es el del bautismo a los hijos de infieles con deficiencia mental -«amentes»-, de los que no se espera que alcancen en el futuro el uso de razón. Según el común sentir de los teólogos deben ser tenidos como niños, y en cuanto a si son susceptibles del bautismo, se contesta que están durante toda la vida en el mismo caso que los niños que se encuentran en peligro de muerte.

Por tanto, si consta aquella impotencia de la razón, pueden ser lícitamente bautizados, y ello, porque falta la razón que obstaculiza generalmente que sean bautizados los hijos de infieles, en contra de la oposición de estos, ya que ciertamente, para evitar la perversión, no sin ofensa para los padres han de ser abstraídos de su cuidado y potestad.

Esta cautela no es necesaria en caso de bautizar a un deficiente. El proceder de los ministros sagrados será en esos casos cauto y prudente -bien informándose bien bautizando-, para no provocar el odio de los infieles a la religión cristiana o el mal trato dado a sus fieles²⁰.

Los ministros deben ocuparse de que el máximo número posible de almas se beneficien de Cristo y de la Iglesia; no se ha de discutir la obligación que tienen de preocuparse con la mayor diligencia de informarse y bautizar a los deficientes, pero se repite la advertencia de que por razón de su propio cargo eso demanda, en cosas de muchísima importancia, que se tenga siempre cuidado, el cual se prescribe por las leyes de la prudencia cristiana para evitar el escándalo²¹.

El análisis de estos casos plantea la dificultad de distinguir cuándo hay y cuándo no ese tipo de deficiencia. De haber duda sobre si el menor alcanzará el uso de razón, sólo en peligro próximo de muerte se bautizará evitando el escándalo.

Si la duda se refiere a si los signos bastan, la postura de los doctores probados es la de que si la necesidad urge, entonces hay que inclinarse a

20. S.C. DE PROP. FIDE, Instr. 17 apr. 1777, en *Fontes*, vol. VII, 108.

21. *Ibidem*.

que han de ser bautizados en favor de la religión y de la fe cristiana, y de la salvación espiritual²².

Una cuestión interesante es la de la licitud de bautizar cuando se declare una peste a consecuencia de la cual muera un noventa por ciento de los niños. Tomando pie en la praxis de la Iglesia desde sus orígenes, que no bautizaba a los hijos de los paganos o de los judíos con su oposición o desconocimiento, porque encendiendo la ira popular muchos más de aquellos niños se perdieron, procede a distinguir dos razones de peligro: el común y vago, y otro peligro propio y cierto de aquellos afectados por una languidez enfermiza -«mali tabes»- o de quienes de cualquier modo son conducidos en el presente a un peligro de su vida.

Tanto las constituciones de los pontífices como los decretos de las congregaciones se refieren a este último supuesto, es decir, al peligro presente de muerte o, con un sinónimo, al artículo de muerte.

La importancia de la educación cristiana que ha de seguir a la administración del sacramento también se pone de manifiesto en la Instrucción²³.

2.2. Valoración de las fuentes del c. 750, 1 del Código de 1917 y su recepción en el nuevo Código de Derecho Canónico

2.2.1. Principios sentados por el Magisterio hasta la codificación de 1917

La Instrucción de la S.C. de Propaganda Fide, de 17 de abril de 1777, contiene una síntesis de la doctrina expuesta en las constituciones papales y los decretos de la S.C. del Santo Oficio, y la estructura en tres números:

22. *Ibidem*.

23. *Ibidem*, en *l.c.*, 112-113. También queda claro en: S.C. PROP. FIDE, Instr. (ad Vic. Ap. Indiar. Orient.), 8 sept. 1869, n. 46 (*Fontes*, VII, 427).

Aunque las fuentes analizadas son las únicas expresamente citadas, del mayor peso en esta cuestión es la constitución «Nuper ad nos» de 16 de marzo de 1743 (cfr. el índice exhaustivo sistemático de: DENZINGER-SCHÖNMETZER, *Enchiridion symbolorum*, cit., 898, J3c). En ella Simón Evodio, arzobispo de Damasco, impuso a la sede patriarcal de Antioquía una profesión de fe, en provecho de los maronitas, según fórmula de Urbano VIII. Entre otros puntos leemos: «Item baptismum, esse necessarium ad salutem, ac proinde, si mortis periculum imminet, mox sine ulla dillatione conferendum esse, et a quocumque et quandocumque sub debita materia et forma et intentione collatum esse validum» (*ibidem*, 504, n. 2536).

1. No se permite sino en artículo, o en peligro moralmente cierto de muerte inminente bautizar a los niños hijos de infieles con la oposición o el desconocimiento de éstos.

2. Tampoco han de ser bautizados, aunque los padres los ofrezcan, si después han de quedar en potestad de los infieles dado que el grave peligro de perversión en esta materia es asunto de la máxima importancia.

3. En el mismo artículo han de ser bautizados ciertamente los niños hijos de infieles, sin embargo se ha de evitar el escándalo, del mismo modo que concitar el odio de los infieles a la religión cristiana y la crueldad contra los cristianos²⁴.

2.2.2. *Determinación de la situación en que es lícito bautizar sin autorización de los padres en el régimen del Código de 1917*

Por lo que respecta al tipo de peligro la doctrina, tras examinar las fuentes, se pronunciaba así²⁵:

a) no se requiere el «articulum mortis», es suficiente un peligro de muerte;

b) no se requiere ya, el «articulum mortis» moralmente cierto, que el niño esté próximo a la muerte, peligro de muerte extremo, extrema y verdadera necesidad de la muerte inminente, ahora basta la duda prudente de que la muerte del niño se producirá antes de que alcance el uso de razón.

El peligro de muerte es definido por Capello como: «aquel peligro de las circunstancias, en el que de encontrarse alguien, tanto puede sobrevivir como perecer, siendo ambas cosas verdadera y gravemente probables»²⁶. Así se entiende también la expresión en los lugares paralelos del Código de 1917.

La redacción del c. 750, 1 parece acoger también lo que en los decretos se calificaba «periculum comune et vagans» (Instr. de la S.C. de Propaganda Fide de 17 de sept. de 1777, n. VII-VIII, S.C.S. Oficio de 4 de mayo de 1953). Puesto que los casos estudiados en las citadas fuentes parten del cálculo y de las probabilidades racionales para determinar si el

24. S.C. PROP. FIDE, Instr. 17 apr. 1777, en *l.c.*, 112.

25. G. OESTERLE, *De baptismo infantis ex infidelibus parentibus geniti*, cit., 27-37.

26. C. CAPPELLO, *De matrimonio*, ed. 3, n. 231, citado por G. OESTERLE, *De baptismo infantis ex infidelibus parentibus geniti*, cit., 27.

menor morirá o no antes de tener uso de razón, ahora sería lícito el bautismo, mientras que el sentir de ellas era el opuesto²⁷.

2.2.3. *Recepción de los planteamientos antecodiciales y de los del Código de 1917 en el proceso de revisión legislativa*

Aquí nos interesamos por los criterios que predominaron en el proceso de revisión del Código²⁸.

En nuestra materia aquél se inició con la proposición por los consultores de solicitudes -«vota»- referidos a la revisión de los cánones sobre los sacramentos. A partir del intercambio de las distintas propuestas, el relator del grupo de estudio -«coetus»- elaboró una relación. Contenía cuestiones y se indicaban las opiniones que para la solución de aquéllas habían sido propuestas por los consultores. A continuación se procedió a las discusiones orales, agotadas las cuales, por la mayoría de los sufragios y más frecuentemente por el acuerdo unánime de los consultores, se aprobó el texto de las normas, que iba a ser propuesto a la Comisión de Cardenales.

Antes de este último trámite los esquemas debían ser revisados por los respectivos grupos de estudio. De esta fase ya tenemos breves referencias de cada esquema²⁹.

Del bautismo, en concreto, tenemos que para la revisión de los cánones se tuvieron en cuenta las constituciones y decretos del Concilio Vaticano II, así como las prescripciones contenidas en el nuevo «Ordo Baptismi» y en el Directorio sobre cuestiones ecuménicas promulgado por

27. G. OESTERLE, *De baptismo infantis ex infidelibus perentibus geniti, cit.*, 32. Otras razones que abonan esta interpretación se deducen de una respuesta de la Sagrada Penitenciaría a un supuesto -el de confesión a soldados movilizados- de autorización del sacerdote para absolver de todos los pecados y censuras, lo que se referiría a situaciones «in articulo mortis» (c. 882 del Código de 1917); de la aplicación de las facultades de dispensar para urgente peligro de muerte de los cc. 1043 y 1044 del mismo Código, y de contraer en forma extraordinaria según el c. 1098 (*ibidem*, 33-34).

28. Sobre el proceso de revisión y la aparición de los distintos esquemas con indicación de los lugares de su publicación: *Synthesis generalis laboris Pontificiae Commissionis Codici Iuris Canonici Recognoscendo*, en *Communicationes* 19 (1987), pp. 262 ss.

29. El relator del grupo de estudio de los sacramentos -exceptuado el matrimonio- fue W. ONCLIN a quien debemos las informaciones anteriores (*Communicationes* 3, 1971, p. 198); F. D'OSTILIO, *La storia del nuovo Codice di Diritto Canonico* (Città del Vaticano 1983) 33 ss.

aquél. Se conservó el orden expositivo del Código de 1917, también se mantuvo, en el primer canon sobre el sacramento, la necesidad de recibirlo -ora «in re» ora «in voto»- para la salvación.

Pero lo que se ha de destacar es la gran innovación que supone esta frase:

«... infantes qui in discrimine vitae versantur et morituri praevidentur, licite non baptizantur, si ambo parentes aut ei qui eorum locum tenent sint expresse contrarii»³⁰.

Ya en 1974 se nos dice que el esquema de derecho sacramental está listo o en la última fase de elaboración. Muchas de sus normas por su íntima vinculación al derecho divino y también al antiquísimo y probado derecho eclesiástico se mantienen invariables respecto al Código de 1917. Por el contrario, en otras se proponen oportunas adaptaciones, a la luz de los decretos del Concilio y de sus documentos aplicativos³¹.

Sobre el bautismo de los niños, se pide que exista una esperanza fundada de su futura educación católica y que al menos consienta uno de los progenitores o de sus sustitutos³².

La primera fase de redacción³³ abarcó el período comprendido entre 1966-1975. A ella siguió la fase consultiva³⁴, cuya duración va desde el 2 de febrero de 1975 al 31 de diciembre de 1976.

He aquí lo que podemos decir de interés del esquema del documento pontificio en que se revisa la disciplina canónica de los sacramentos. A pesar de que se afirma que del bautismo se conservan, al menos en cuanto a la sustancia, la mayor parte de las normas del antiguo Código, se advierte que se propone una norma que difiere de lo prescrito en el derogado c. 750, 1. Según la propuesta:

«Infantes etiam qui in vitae discrimine versantur et morituri praevidentur, licite non baptizantur, si ambo parentes aut ii qui eorum locum tenent omnes expresse sint contrarii»³⁵.

La razón de esta modificación es que el acto de fe por su misma naturaleza es voluntario y requiere que el hombre preste el obsequio racional y libre de la fe a Dios (cf. Conc. Vat. II, Decl. *Dignitatis humanae*, n. 10),

30. *Ibidem*, 200.

31. *Communicationes* (1974) 35-36.

32. *Ibidem*, 36

33. F. D'OSTILIO, *La storia del nuovo Codice di Diritto Canonico*, cit., 37-38.

34. *Ibidem*, 38.

35. *Communicationes* 7 (1975) 30, 29.

y porque esto puede hacerlo o el mismo bautizando, si es adulto, o en lugar de ellos sus padres, que ciertamente por la ley natural, si no puede valerse por sí solo, lo representan y ejercen las obligaciones y deberes de él³⁶.

La Fase de revisión³⁷ se extiende desde el comienzo de 1977 a 1980. De interés resulta la inclusión, a consecuencia de las sugerencias enviadas en la consulta, de que el bautismo es «in re vel saltem in voto ad salutem necessarius»³⁸.

Pero nos centramos en el c. 16, 2 del esquema enviado -que ahora pasa a ser el 28, 2:

«Infans, sive parentum catholicorum sive etiam non catholicorum, qui in eo versetur vitae discrimine ut prudenter praevideatur moriturus antequam usum rationis attingat, licite baptizatur, dummodo non sint expresse contrarii ambo parentes aut qui legitime eorundem locum tenent»³⁹.

Este canon, en atención a las observaciones, se desdobló en dos. El que a partir de ese momento sería c. 28, 2, tras la intervención de un consultor que fue bien recibida, se remplazaba por la frase: «Si infans in periculo mortis versetur, sine ulla mora baptizetur»⁴⁰.

Para el nuevo c. 29, 2 el relator propuso esta redacción:

«Infans, parentum catholicorum, immo et non catholicorum, qui in eo versatur vitae discrimine ut prudenter praevideatur moriturus antequam rationis usum attingat, licite baptizatur, nisi ambo parentes sint expresse contrarii et periculum odii in religionem habeatur»⁴¹.

Alguien sugirió que este párrafo formase un nuevo canon desdoblado en dos números -uno para los niños de padres católicos y el otro para los hijos de acatólicos. Un consultor se opuso, pero concluido el debate, pareció oportuno ofrecer un texto, en el canon precedente pár. 2, que tratase precisamente de los niños que se hallan en peligro de muerte.

El mismo consultor solicitó que se suprimiese el término *catholicorum* porque no hacía al caso; de parecer contrario fueron dos consultores que insistían en mantenerlo. Sometido a votación el texto, cuatro consultores se mostraron partidarios de conservarlo y otros cuatro

36. *Ibidem*, 30.

37. F. D'OSTILIO, *La storia del nuovo Codice di Diritto Canonico*, cit., 38-39.

38. Se trataba del c. 9 del esquema (*Communicationes* 13, 1981, pp. 213-214).

39. *Ibidem*, 223.

40. *Ibidem*. Este apartado pasó, tal cual, al vigente c. 867, 2.

41. *Ibidem*.

de suprimirlo. Ante el empate se mantuvo el texto. Este fue el texto aprobado:

«2. Infans parentum... licite baptizatur, etiam invitis parentibus, nisi exinde periculum exurgat odii in religionem»⁴².

Concluida la tarea de revisión de los primeros esquemas, elaborados por los peculiares grupos de estudio, se redactó el esquema: de «Codex Iuris Canonici» de 1980, que fue enviado a los miembros de la Comisión Pontificia.

Entre 1980-1981 se redacta la *Relatio complectens synthesesim animadversionum...* (16 de julio de 1981). De la *Relatio* lo que nos interesa es lo referido al c. 822, 2 -lugar que vino a ocupar en el Esquema de Código de 1980 el c. 29, 2 del esquema de los sacramentos (salvo el matrimonio).

Para un padre no eran necesarias las palabras «nisi exinde... in religionem» dado que aquella reacción prevista sería un mal menor. La observación fue tenida en cuenta y aquellas palabras suprimidas⁴³.

La *Relatio* fue remitida a los miembros de la Comisión. Del 20 al 28 de octubre del mismo año tuvo lugar la quinta Sesión Plenaria de los miembros de la Comisión Pontificia de Padres⁴⁴. La labor de complementar y perfeccionar el esquema general fue encomendado a la Presidencia y a la Secretaría de la Comisión⁴⁵, tarea que cuajó en el novísimo Esquema del *Codex Iuris Canonici* de 25 de 1982 sometido al Sumo Pontífice el 22 de abril.

A esta última fase hay que atribuir los retoques finales de numeración -debida a la incorporación del esquema de la Ley Fundamental de la Iglesia en el Código- y contenido plasmados en el actual c. 868, 2:

«Infans parentum catholicorum, immo et non catholicorum, in periculo mortis licite baptizatur, etiam invitis parentibus».

42. *Ibidem*.

43. «*Relatio complectens synthesesim animadversionum ab Em.mis atque Exc.mis Patribus Commissionis ad novissimum Schema Codicis Iuris Canonici exhibitarum, cum responsionibus a Secretaria et Consultoribus*», en *Communicationes* 15 (1983) 182.

44. F. D'OSTILIO, *La storia del nuovo Codice di Diritto Canonico, cit.*, 65-66.

45. *Ibidem*, 66-68.

2.3. *Examen comparativo de las fuentes del c. 868, 2 respecto a la redacción de éste*

El contenido del decreto *Ordo baptismi parvulorum* y del Código derogado varía en puntos importantes. Aquél se refiere al inminente peligro de muerte y sobre todo al «artículo mortis», en que se da un grado más de gravedad y peligro, para declarar que ante estos casos no sólo todo cristiano, sino cualquiera que tenga la debida intención de administrar el bautismo, puede, y en ciertos casos debe, conferirlo.

El c. 868, 2 no va tan lejos, se atiene al peligro de muerte del niño y se conforma con disponer que el bautismo puede ser lícitamente administrado aun contra la voluntad paterna⁴⁶. Sin embargo, notemos que el término «artículo mortis» ha venido usándose sin precisión técnica por los documentos de la Santa Sede.

En todo caso es de destacar la restricción de los supuestos en los que este bautismo, excepcional en cuanto que no se cuenta con la autorización de los padres del menor y tampoco se garantiza la educación cristiana de estos, es lícito. Este proceso de endurecimiento se constata partiendo de la redacción del decreto y de la del c. 868, 2. Pero sobre todo se refuerza esta impresión atendiendo al proceso de gestación del mencionado párrafo: desde posturas contrarias a la posibilidad de bautizar sin esas garantías sólo al final se recuperó -pero con otro talante y extensión- el contenido del antiguo c. 750, 1.

3. *Fundamentación teológica*

En este momento, intentamos comprender, a partir de la teología del bautismo, el c. 868, 2, única vía para una correcta interpretación, pues, el Derecho canónico parte del dato que le suministra la Teología⁴⁷. En esta

46. Así se disponía en el derogado 750, 1 «muy prudentemente» (P. TORQUEBAU, *Baptême en Occident, cit.*, col. 141).

47. Nos parecen certeras estas palabras de G. Balanza: «E soltanto quando i dati teologici sono immutabili che la formulazione giuridica rifletterà questa immutabilità teologica. D'altra parte si può rilevare che il dato rivelato se è immutabile quoad se, non lo è sempre quoad nos: cioè molte verità vengono sempre più capite, chiarite, precisate lungo il corso dei secoli. Conseguentemente che la formulazione giuridica deve riflettere la formulazione teologica. Ogni qualvolta la teologia dà una più ricca e completa presentazione del dato

tarea nos ayudarán los documentos que actúan como soporte y fundamentación del precepto.

3.1. *La necesidad del bautismo para la salvación*

Concretamente, la razón primera de que exista este párrafo, que es una excepción a la regulación general del bautismo debido al peligro de muerte, la tenemos en la verdad de fe definida por el concilio de Trento (Sess. VII, c. 5) de que el bautismo es necesario para la salvación. Que esto es así queda claro si nos atenemos al más reciente de los documentos magisteriales consagrados al tema.

La instrucción «*Pastoralis actio de baptismo parvulorum*» de la S. Congregación para la Doctrina de la Fe, de 20 de octubre de 1980, se plantea justamente la vigencia y valor de aquella tesis. Tras un repaso histórico se afirma que:

«mediante su doctrina y su práctica, la Iglesia ha demostrado que no conoce otro medio, fuera del bautismo, para asegurar a los niños el acceso a la felicidad eterna»⁴⁸.

El c. 849 recoge la necesidad de su recepción -de hecho o al menos de deseo- para la salvación⁴⁹.

Entre las razones esgrimidas por la instrucción está la advertencia de Cristo en el Evangelio de S. Juan: «Si uno no nace del agua y del Espíritu, no puede entrar en el Reino de Dios» y al deber que incumbe a la Iglesia de responder a la misión encomendada por Cristo a los apóstoles tras su resurrección:

rivelato, occorre che anche il diritto canonico si arricchisca di una tale presentazione» (G. BALDANZA, *In che senso ed entro quali limiti si può parlare di una rilevanza giuridica dell'amore coniugale dopo la costituzione pastorale 'Gaudium et spes'*», en «La Scuola Cattolica» 96, 1968, 44).

48. S.C. PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Instrucción *Pastoralis actio de baptismo parvulorum*, en AAS 72, 1980, 1137-1156.

Porque el asunto fue cuestionado por alguna de los heresiarcas de la Reforma, sobre él se pronunció en términos tajantes el Con. de Trento (Con. de Trento, Sessio VII, 3. Mart. 1547, *Decretum de sacramentis*, en Denzinger-Schönmetzer, *Enchiridion symbolorum*, cit., 383, 370, nn. 1618, 1524).

49. Este canon sigue de cerca el c. 737 del Código de 1917 aunque resulta menos enfático al haber suprimido la expresión «omnibus... necessarius ad salutem». Sobre la interpretación de la recepción con el deseo se puede consultar: A. ALONSO LOBO, *Del bautismo*, en *Comentarios del Código de Derecho Canónico*, II, Madrid 1963, 94-96).

«Me ha sido dado todo poder en el cielo y en la tierra. Id, pues, y haced discípulos a todas las gentes bautizándolas en el nombre del Padre y del hijo y del Espíritu Santo» (Mt 28, 18-19).

Si en estos pasajes se contiene una alusión al bautismo y a su necesidad absoluta⁵⁰ y tal era el sentir de la patrística⁵¹, ¿estaremos en presencia de un precepto de derecho divino positivo que mande bautizar a quién puede serlo y se encuentra en peligro de muerte?

3.2. *El bautismo de niños*

Nos consta que el bautismo de los niños -como ya se intuye por el epígrafe anterior del cual éste es una concreción- ha sido una práctica inmemorial en la Iglesia⁵², lo cual no fue óbice para que no fuese admitido por todos.

Los primeros ataques procedieron del pelagianismo que fueron relevados por los de neo-cátaros, de los (ana)baptistas y prolongados hasta nuestro siglo por los de K. Barth. La objeción más grave podemos centrarla en la falta de disposición del niño sin uso de razón para recibir el sacramento⁵³. A ella hizo frente S. Agustín y contesta que los párvulos son bautizados en la fe de la Iglesia, respuesta que ha de tenerse por concluyente a la luz de la evolución del Magisterio y doctrina científica⁵⁴.

Teniendo por firme este dato teológico, se percibe además hoy una nueva sensibilidad que declara que junto a la fe de la Iglesia, única posible para el párvulo en ese momento, también se bautiza en la fe propia y personal, que va a tener más tarde, garantizada por las «ecclesiolas» -iglesia diocesana, parroquial, doméstica.

50. Así lo defiende la biblia de Jerusalén respecto al texto de Jn 3, 5 (*Biblia de Jerusalén*, Bilbao 1984, 1509, en nota)

51. De entre todos los pronunciamientos sobre el particular: TERTULIANO, *De Bapt.*, 12; ORIGENES, *In epist. ad Rom.* 1, 5, n. 9: Respecto a los niños es elocuente esta frase de S. Ambrosio: «Utique nullum excipit (de lo dispuesto en Jn 3, 5), non infantem, non aliqua necessitate praevenit...» (*De Abraham*, 2, 11, 84, P.L., t. XIV, col. 497, citado por P. TORQUEBIAU, *Baptême en Occident*, cit., col. 130 que incluye otras muchas referencias).

52. S.C. PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Instrucción *Pastoralis actio*, cit.; Cfr. J. Ch. DIDIER, *Le baptême des enfants*, cit., 497-501.

53. Una recopilación completa y actual en: S.C. PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Instrucción *Pastoralis actio*, cit.

54. El argumento teológico está claramente contenido en STO. TOMAS (*S. Th.*, III, 68, 9 ad 2) y se prolonga en autores contemporáneos como Schillebeeckx y Rahner (Cfr. J.L. LARRABE, *Bautismo y confirmación, sacramentos de iniciación cristiana*, cit., 209).

«De tal manera que, en el caso de que esas garantías no existieran, sería desconsiderada y temeraria, cuando no inválida, la administración del Bautismo a los niños»⁵⁵.

Tal sensibilidad tuvo su peso en el proceso de elaboración del nuevo c. 868, 2, como quedó plasmado en el esquema de los sacramentos de la fase redaccional. Posteriormente no se quiso condicionar, en todo caso, la administración del sacramento a la autorización paterna, lo que no nos puede hacer descuidar la importancia que esta colaboración tiene, más aún si sopesamos debidamente lo que sigue.

3.3. *El interés del menor a que se le proporcionen los medios necesarios para su salvación y el derecho natural de los padres a tomar decisiones por sus hijos menores*

La carta Probe -en su n. 14- ya recogió el posible conflicto de derechos enunciado por este epígrafe. La respuesta dada por el documento es la que mantiene el derecho de la Iglesia. Se considera que el derecho del niño a su salvación eterna y al medio necesario para ella es prioritario al derecho menor de sus padres a actuar como representantes de los intereses de aquél.

Este es el planteamiento que permite, en el supuesto del c. 868, 2, pasar por encima del derecho natural de los padres a decidir la educación de sus hijos. El c. 98, 2 establece:

«La persona menor está sujeta a la potestad de los padres o tutores en el ejercicio de sus derechos, excepto en aquello en que, por ley divina o por el derecho canónico, los menores están exentos de aquella potestad».

Al derecho natural de los padres se refiere de nuevo el c. 226, 2: «Por haber transmitido la vida a sus hijos, los padres tienen el gravísimo deber y el derecho de educarles», y sobre todo el c. 793, 1. Por su parte, el c. 794, 1 reconoce a la Iglesia, de modo singular, el derecho y deber de educar⁵⁶.

55. INSTITUTO DE TEOLOGIA A DISTANCIA, *Sacramentos de la iniciación cristiana. Bautismo*, vol. I (Madrid 1989) 184. Del papel suficiente de la Iglesia en caso de los niños se dice que, además de transitoria, es parcial -apuntando a la fe como fruto del sacramento (*ibid.*, 185).

56. El Código sigue en esto la Declaración «Gravissimum educationis» del Con. Vaticano II (cf. F.B. MORRISEY, *The Rights of Parents in the Education of their Children*

Aunque los últimos preceptos se sitúan respectivamente en el título de las obligaciones y derechos de los fieles laicos (c. 226) y los demás en el de la educación católica, no es menos cierto que Sto. Tomás recoge el argumento en un contexto más amplio, el mismo del c. 98.

Dice el Doctor Angélico que los menores que todavía no tienen uso de razón, están según el derecho natural bajo el cuidado de sus padres, en tanto no puedan proveer a sus necesidades. Por tanto, sería contrario a la justicia natural que tales menores fuesen bautizados, en contra de la voluntad paterna.

A la posible objeción de que con más razón que se subviene al peligro de muerte temporal se ha de subvenir al de muerte eterna, incluso constando la oposición de los padres, responde que no se ha de arrebatarse a alguien de la muerte contra el orden civil; del mismo modo nadie debe quebrar el orden del derecho natural, por el cual el hijo está bajo el cuidado de su padre, para librarlo del peligro de muerte eterna⁵⁷.

Las palabras anteriores parecen contradecir la doctrina sentada arriba. Sto. Tomás no admite que en este punto pueda darse un derecho divino oponible a la autoridad de los padres en todo lo atinente a sus hijos. La contradicción sería chocante en cuanto que la fuente del derecho divino y la del natural es la misma.

La autoridad que la tradición otorgó a Sto. Tomás para exigir el consentimiento paterno en la generalidad de los casos⁵⁸, y aceptando otras opiniones como las señaladas por Benedicto XIV, confirma la atención que también en esto hay que otorgarle.

(*Canons 796-806*), en «*Studia Canonica*» 23, 1989, 429-436; M.A. HAYES, *As Stars for all Eternity: A Reflection on Canons 793-795*, en *ibidem*, 409-427).

57. STO. TOMÁS DE AQUINO, *S. Th.*, III, 68, 10. Esto es aún más notable teniendo en cuenta que ciertamente para Sto. Tomás el bautismo es, sin más y absolutamente, necesario para que cada persona alcance su fin (*ibidem*, III, 65, 4; 67, 3).

58. La doctrina se plasma en la carta *Postremo mensae*. El mismo derrotero sigue el derogado c. 750, 2 y la vigente regulación del bautismo (c. 868, 1 n. 1) a los que pueden aplicarse los argumentos de A. Alonso Lobo basados en la doctrina tomista (A. ALONSO LOBO, *Del bautismo*, *cit.*, 122).

4. *Incidencia de la libertad religiosa*

La evolución del Magisterio, tratando de utilizar un lenguaje que sea asequible a los hombres⁵⁹, se ha encaminado en los últimos tiempos a la promoción de los derechos humanos y en particular de la libertad religiosa.

Esta está íntimamente relacionada con el mencionado derecho natural de los padres en lo referente a sus hijos. La revocación del Edicto de Nantes, el 14 de octubre de 1685, por Luis XIV y las normas que la precedieron, pusieron de manifiesto las lesiones que la falta de libertad religiosa causa en las familias⁶⁰.

El argumento del derecho de los padres a decidir sobre la educación de los hijos será una de las reivindicaciones principales de la encíclica *Mit brennender Sorge*, de Pio XI, contra el nazismo. Esta idea es retomada en la declaración *Dignitatis humanae* del concilio Vaticano II cuyo n. 5 dice:

«Cada familia, en cuanto sociedad que goza de un derecho propio y primordial, tiene derecho a ordenar libremente su vida religiosa doméstica bajo la dirección de los padres».

Muy importante es también que la *Dignitatis humanae* se apresura a reclamar que en la difusión de la fe religiosa y en la introducción de modos de actuar, las comunidades religiosas deben abstenerse de todo lo que parezca tener sabor de coerción o de sollicitación deshonesto o incorrecta. La razón está en que este modo de proceder es considerado como abuso del propio derecho y como lesión del derecho del otro⁶¹.

En fin, más recientemente se han reformulado por la Santa Sede los derechos fundamentales inherentes a la familia en la Carta de los derechos de la familia (25 de nov. de 1983). El art. 5 de este documento alude a que:

59. J. VALLET DE GOYTISOLO, *El hombre, sujeto de la liberación. (Referencia a los denominados «derechos humanos»)*, en «Verbo», 1987, 343. Este era uno de los propósitos del Conc. Vaticano II.

60. F. BIFFI, *Chiesa, Società civile e Persona di fronte al problema della libertà religiosa. Dalla revoca dell'Editto di Nantes al Concilio Vaticano II*, en «Teologia e Diritto Canonico» (Città del Vaticano 1987) 149.

61. F. BIFFI, *Chiesa, Società civile e Persona di fronte al problema della libertà religiosa. Dalla revoca dell'Editto di Nantes al Concilio Vaticano II*, cit., 150.

«los padres tienen el derecho originario, primario e inalienable de educarlos; deben por ello ser reconocidos como los primeros y principales educadores de sus hijos⁶²».

A la luz de esta doctrina, que parece empalmar con la práctica de la Iglesia de los primeros siglos y de los posteriores -recordada en la Instrucción de la S.C. de Prop. Fide de 17 de abril de 1777-, es difícil comprender otras actitudes también presentes en el proceder eclesial.

En 1857 produjo gran ruido el asunto de Edgard Mortara, niño judío, el cual, encontrándose en peligro de muerte, fue secretamente bautizado. Recuperada la salud fue separado de sus padres y Pio IX lo envió al colegio de S. Pietro in Vincoli. La prensa se mostró indignada⁶³.

La perplejidad es aún mayor en lugares en que el ordenamiento es frontalmente contrario a la disciplina de la Iglesia en materia de bautismo de menores sin autorización paterna⁶⁴.

Para poder disipar estas sombras de incongruencia en el ordenamiento canónico es insoslayable profundizar en las raíces y presupuestos de sus normas lo que nos lleva a un próximo apartado.

5. *La salvación de las almas como fin y ley suprema de la Iglesia*

Vemos aquí la clave para resolver las cuestiones que han ido aflorando. Si el fin es lo que especifica y define a toda sociedad no podía ser de otra manera. Además, expresamente se dice, como colofón del Código de 1983, que la salvación de las almas es la ley suprema en la

62. Vid., *La familia cristiana*, tr. M. Fernández de Prada (Madrid 1988) 179.

63. J. SOUBEN, art. *Mortara*, en D'ALES, «Dictionnaire apologétique de la foi catholique», t. III, col. 940-942. Hay que pensar que la indignación más se debía a la medida de apartar al niño de sus padres que a la de bautizarlo. El Padre Mortara murió el 13 de marzo de 1940, a los 89 años de edad, fiel a su bautismo y a su sacerdocio.

Con un desenlace doloroso la Iglesia francesa conoció también en este siglo el asunto Final (P. DÉMAN, *L'affaire Finaly*, en «Cahiers Sioniens», 1953, 93-100; F. LOVSKY, *Sur l'affaire Finaly*, en «Foi et Vie», 1953, 331-337; A. LÉONARD, *L'affaire Finaly: les questions qui demeurent*, en «La Revue nouvelle», 1953, 572-581).

64. El c. 868, 2 parece irreconciliable con el art. 2, 1 b) de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa española, según el cual: «La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a: ... b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades, celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminaciones por motivos religiosos y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales».

Iglesia (c. 1746). Este principio aunque no sea estrictamente técnico tiene alcance jurídico-canónico⁶⁵. Cabe deducir dos notas con repercusión en los temas por nosotros tratados.

La primera es la proyección de la Iglesia y su apertura más allá de los límites de sus miembros o de las relaciones de ella misma con otros grupos sociales. La Iglesia tiene conciencia de la universalidad de su misión y del deber de predicar el evangelio. De ahí el carácter dinámico de su ordenamiento jurídico, que reconoce a cualquier hombre, que lo desee y esté en las debidas disposiciones espirituales, el derecho a recibir el bautismo⁶⁶.

La segunda tiene que ver con la concepción católica de la libertad religiosa. Esta tiene como presupuesto que entre

«los elementos que integran el bien de la Iglesia, más aún, el bien de la misma sociedad temporal, y deben conservarse en todo tiempo y lugar y defenderse contra toda injuria, es ciertamente el más importante que la Iglesia disfrute del grado de libertad de acción que requiere el cuidado de la salvación de los hombres»⁶⁷.

Si por la primera conclusión se comprende que la Iglesia se preocupe de la salvación -mediante el bautismo- del menor en peligro de muerte, por la segunda se entiende que la libertad religiosa no pueda ser un obstáculo para que la Iglesia sea fiel a su fin, sino que ha de acomodarse a él.

No obstante, la sensibilidad moderna por estas libertades públicas y derechos fundamentales aconseja -y de ello es prueba el trabajo del grupo de estudio encargado de la revisión de la disciplina de los sacramentos- que esas situaciones de conflictividad se interpreten restrictivamente no sea que por lograr un bien se cause un mal equivalente o mayor⁶⁸.

65. P. LOMBARDIA, *Lecciones de Derecho canónico* (Madrid 1986) 77.

66. *Ibidem*.

67. Decl. *Dignitatis humanae*, n. 13.

68. Independientemente de que nuestra argumentación se mueve en el terreno del Derecho, la situación que este bautismo lícito plantea a quien lo va a administrar remite a las acciones de doble efecto y su calificación moral. En este caso sería aplicable el principio general de que: «una prestazione positiva può essere omessa, se gravi motivi, indipendenti dalla buona volontà di coloro che ne sono obbligati, mostrano che quella prestazione è inopportuna, o provano che non si può dal richiedente... equamente pretendere» (PIO XII, allocutio «Iis quae interfuerunt Conventui Unionis Catholicae Italicae inter Ostetrices» de 29 de octubre de 1951, en AAS 43, 1951, 8145).

Al respecto no puede descuidarse que:

«Quand l'Eglise baptise, elle se rend visible, elle donne un signe efficace de salut à ceux qu'elle incorpore en son sein, et, en même temps, elle doit devenir un signe per ceux qui ni croient pas encore»⁶⁹.

6. Conclusiones

Vamos a ordenar las ideas con el fin de dar una visión de conjunto sobre el c. 868, 2 y las cuestiones en él implicadas.

Reconocemos un núcleo de Derecho divino en todo este asunto. Ese núcleo vendría recogido en la cita del evangelio de S. Mateo y sobre todo en la fórmula de la salvación de las almas. Si para alcanzar la salvación del niño fuese necesario el bautismo de agua el precepto que lo exigiese sería de derecho divino. No habría un derecho natural en que pudiesen ampararse los padres para impedirlo y todo el que conociese la norma estaría obligado a ella⁷⁰.

Por lo que se refiere a la cita del evangelio de S. Mateo, da a entender una línea de actuación vinculante para la Iglesia. Destaquemos empero, que en el pasaje se antepone al bautismo la predicación y la conversión, detalle más resaltado en Mc 16, 15-16, situación a la que se ceñiría el precepto de derecho divino⁷¹.

Por otra parte, si bien hay que descartar que, la expresión paulina de la «santidad» de los niños (1 Cor 7, 14), excluya a éstos de la necesidad de bautizarse⁷², podría pensarse que si muriesen sin haberlo recibido, por

69. EPISCOPAT FRANÇAIS, note *La Pastorale du Baptême des petits enfants*, de 1966

70. A propósito de un sacerdote que se oponía a ciertos bautismo de niños en peligro de muerte, bajo el pretexto de que Dios tiene otros medios de salvar un alma (*L'Ami du Clergé*, 1962, 365), J.-Ch. Didier opinaba que: «Une telle attitude, si elle allait jusqu'au bout de sa logique, remettrait en cause non seulement l'usage traditionnel, mais la notion même d'Eglise sacrement du salut» (J.-Ch. DIDIER, *Le baptême des enfants*, cit., p. 159).

71. «Tan sólo Mateo amplió el mandato de misionar con el mandato de bautizar, y de esta manera lo interpretó, haciéndolo indudablemente con la convicción de que el bautismo fue ordenado a la Iglesia por el Resucitado, y de que no hay misión sin bautismo» G. BARTH, *El bautismo en el tiempo del cristianismo primitivo* (Salamanca 1986), p. 17.

72. Reconociendo su oscuridad, parece que la práctica eclesial ha entendido que se trata de una santidad que habilita al bautismo y a incorporarse a la Iglesia. (Cf. J.-Ch. DIDIER, *Le baptême des enfants*, cit., 195-196).

causas involuntarias, se verían arropados por la fe de sus padres y de la comunidad que supliría aquella deficiencia⁷³.

Además, no se puede negar, respecto a la fundamentación teológica del c. 868, 2, que hoy se trata de flexibilizar la necesidad absoluta de ser bautizado. Otra cosa pondría en peligro el fin de la Iglesia, la salvación de las almas (de todas ellas).

Primero, porque siempre se habló de un bautismo de deseo -que se da en los catecúmenos que, habiendo concebido una fe inicial, se preparan para recibir el bautismo- y de otro de sangre -testimonio de la fe hasta la propia vida- que producían los mismos efectos que el de agua o de hecho⁷⁴.

Otro dato es que, la elaboración de la doctrina del pecado original contribuyó a acelerar la recepción infantil del bautismo descuidando, a veces, las condiciones idóneas⁷⁵, lo que ahora habría que corregir.

Ha de tenerse en cuenta, en fin, que el concilio de Trento supeditaba la necesidad del bautismo a la «promulgación del Evangelio»⁷⁶, ésta ha de ser verdadera y suficiente, de no darse, Dios proveerá de un medio supletorio o equivalente. Este «no puede ser otro que el cumplimiento de la ley natural»⁷⁷.

73. PAUL, *Mon enfant est mort sans baptême... en Théol. Nouvelle encyclopédie catholique* (Paris 1989) 948 a.

74. Afirma STO. TOMAS que el Espíritu Santo puede salvar sin el bautismo de agua moviéndolo hacia el amor de Dios y a la penitencia de sus propios pecados (*S. Th.*, III, 66, 11 resp.). (Cfr. J.L. LARRABVE, *Bautismo y Confirmación*, cit., pp, 108-110).

Sin embargo, no parece que para los infantes quede abierta esta vía de salvación (Pio XII, *allocutio Iis quae inter fuerunt Conventui Unionis Catholicae Italicae inter Ostetrices, Romae habito*, de 29 de octubre de 1951, cit., 841).

75. Cfr. J.-Ch. DIDIER, *El baptême des enfants*, cit., 197; D. BOUREAU, *L'avenir du baptême* (Lyon 1970).

76. «Quibus verbis iustificationis impii descriptio insinuatur, ut sit translatio ab eo statu, in quo homo nascitur filius primi Adae, in statum gratiae et 'adoptionis filiorum' (Rom 8, 15) Dei, per secundum Adam Iesum Christum Salvatorem nostrum; quae quidem translatio post Evangelium promulgatum sine lavacro regenerationis (can. 5 de bapt.) aut eius voto fieri non potest, sicut scriptum est: 'Nisi quis renatus fuerit ex aqua et Spiritu Sancto, non potest introire in regnum Dei' (Io 3, 5) (Concilio de Trento, sessio VI, 13 Ian. 1547, *Decretum de iustificatione*, en DENZINGER-SCHÖNMETZER, *Enchiridion symbolorum*, cit., 370, n. 1524).

77. INSTITUTO DE TEOLOGÍA A DISTANCIA, *Sacramentos de la iniciación cristiana. Bautismo*, cit., 162.

En la misma línea se interpreta hoy aquella frase de «extra Ecclesiam nulla est salus»⁷⁸.

Asimismo nos hemos ocupado de la salvación de las almas. Esta, en un contexto pluralista, juega en el sentido de que la Iglesia debe evitar el escándalo o que surjan prejuicios que hagan más difícil su reconocimiento como sacramento de salvación. Este su ser puede oscurecerse cuando sus normas parecen vulnerar principios tan arraigados, al menos en occidente, como la libertad religiosa y la responsabilidad de los padres -o quienes los sustituyan- en lo referente a sus hijos.

Incluso, los decretos e instrucciones vistos trataban de que nunca se sometiese a los fieles o a la institución eclesial a las consecuencias odiosas de actuaciones contrarias al sentir común.

El hecho de que la licitud de bautizar exista también si el riesgo se da, no hace que pueda desatenderse y que no se trate de prevenir. Para lo cual sigue pendiente que se arbitren medidas especiales para que el bautismo quede inscrito sin ocasionar los peligros que se ciernen cuando falta el consentimiento de los padres.

Por esa misma prudencia, en el régimen del Código de 1917, en que se exigía el cumplimiento de las leyes eclesiásticas a todos los bautizados, sin embargo, en cuanto al bautismo de los niños en condiciones normales, se estaba a lo decidido por sus padres⁷⁹; no se les obligaba como a los católicos.

El canon que analizamos, evita también enfrentamientos nefastos abriendo la vía de la licitud a esos bautismos excepcionales, pero no imponiendo a nadie su administración: es una norma permisiva, cada cual según su prudencia y discreción hará o no lo que se declara lícito. La

78. *Ibidem*, *Teología de la Iglesia. Primera parte* (Madrid 1983) 130 ss. O. CULLMANN, que compara el bautismo al acto de naturalización concedido por el gobernante de un Estado, rechaza el bautismo de los niños *in extremis* como carente de sentido, porque el niño no formaría parte de este cuerpo terrestre de Cristo que es la Iglesia (O. CULLMANN, *Le Baptême des enfants et la doctrine biblique du baptême*, Paris-Neuchâtel 1948, 29, n. 2; 43). En realidad, sí se produce la incorporación -seguiría, pues, sirviendo el simul que él nos ofrece- y el bautismo interesa en este momento como interesa la reconciliación del penitente a la hora de su muerte, según indica S. Cipriano, para que Dios lo encuentre en la Iglesia al llegar el juicio (J.-Ch. DIDIER, *Le baptême des enfants*, *cit.*, 199, nota 56 donde analiza también la crítica de O. Cullmann de que el bautismo de menores *in extremis* estaría despojado de todo acto de fe subsecuente).

79. Cfr. A. ALONSO LOBO, *Del bautismo*, *cit.*, pp. 123-124.

imperatividad de la norma interviene en el sentido de que sea respetada aquella actuación.

Ya dentro de la legislación española la dificultad se encuentra en el último aspecto reseñado. Si partimos de que el Estado es laico, aquello no será fácil⁸⁰.

Piénsese, para terminar, en el problema de que, vista la definición del riesgo -vago o común- que da paso a estos bautismos lícitos, los bautizados vivan y continúen en manos de sus padres. En este caso el temor de que el bautismo no favoreciese en nada su salvación -decreto de la S.C.S. Oficio (Siam) de 21 de enero de 1976- se debe restringir su administración a lo que se calificaba de «peligro de muerte próximo y moralmente cierto» (decreto de la S.C.S. Oficio (Vic. Ap. Sandwic.) de 11 de dic. de 1850, ad 6) o de «propio y cierto» (Instrucción de la S.C. de Prop. Fide de 17 de abril de 1777, VII-VIII).

La redacción del c. 868, 2 y su gestación nos inclinan a la última hipótesis, es decir, a que tan solo se de cabida al riesgo próximo y cierto.

80. Como el Estado no se declara competente para hacer pronunciamientos de fe, no actúa como sujeto de fe, tampoco desde el punto de vista canónico le obligaría la ley divina positiva que desconoce.